



Lima, 28 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 931-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2500-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DON CALIXTO INVERSIONES S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA DE ALTO
AMAZONAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 505-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 3 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Loreto) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al grifo flotante de titularidad de DON CALIXTO INVERSIONES S.R.L.² (en adelante, el administrado) ubicado en la calle Bolívar N° 500, Puerto Abel Guerra – Margen Izquierda del Río Huallaga, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas y departamento de Loreto. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 7 de setiembre de 2016³ (en adelante, Acta de Supervisión). Así como del Informe de Supervisión N° 124-2018-OEFA/ODES-LORETO⁴ de fecha 30 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Loreto analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2460-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 17 de agosto de 2018, notificada el 27 de agosto de 2018⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20542327481.

² Registro Único de Contribuyente N° 20542327481.

³ Páginas 1 a 7 del archivo denominado "ACTA DE SUPERVISION DIRECTA" contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 2 a 7 del Expediente.

⁵ Folios 9 a 12 del Expediente.

⁶ Folio 13 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. Cabe señalar que, con fecha 16 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)⁸ a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2096-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 10 de diciembre de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción 1), el cual fue notificado el 14 de enero de 2019¹⁰ al administrado.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 340-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹¹ del 2 de abril de 2019, notificada el 11 de abril de 2019¹² (en adelante, Resolución Subdirectoral de Variación), la SFEM varió la norma tipificadora del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 487-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹³ del 13 de mayo de 2019, notificada el 20 de mayo de 2019¹⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral de Ampliación de Caducidad), la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS contra el administrado.
8. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 505-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁵ del 3 de junio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción 2), el cual fue notificado el 12 de junio de 2019¹⁶ al administrado.
9. A la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción 2.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta

⁸ Escrito con registro N° 84997. Folios 15 a 22 del Expediente.

⁹ Folios 23 al 35 del Expediente.

¹⁰ Folios 36 y 37 del Expediente.

¹¹ Folios 38 a 45 del Expediente.

¹² Folio 46 del Expediente.

¹³ Folios 47 a 49 del Expediente.

¹⁴ Folio 50 del Expediente.

¹⁵ Folios 51 al 63 del Expediente.

¹⁶ Folio 64 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, toda vez que el contenedor no reuniría las condiciones de seguridad, de manera que se eviten pérdidas o fugas.

a) Marco normativo aplicable

13. Sobre el particular, el Artículo 55°¹⁸ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."



14. Así, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁹, señala, entre otros, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, deben aislar los residuos peligrosos del ambiente.
15. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del RPAAH y el Artículo 38° del RLGRS, el administrado se encuentra obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.
- b) Análisis del hecho imputado
16. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión²⁰ y el Informe de Supervisión²¹, la OD Loreto determinó, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no contaba con contenedores adecuados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por su establecimiento, toda vez que los mismos se encontraban sin tapa, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

¹⁹ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*

²⁰ Página 2 del archivo denominado "ACTA DE SUPERVISION DIRECTA" contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 8 del Expediente.

²¹ Folio 6 (reverso) del Expediente.

"Presunto incumplimiento N° 1 (...):

Don Calixto Inversiones S.R.L. contaría con el contenedor asignado para el almacenamiento de Residuos Peligrosos que no reuniría las condiciones de seguridad, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte".

**Imagen N° 1: Hallazgo detectado durante Supervisión Regular 2016**

Fuente: Página 31 del archivo denominado "INFORME PRELIMINAR N° 055-2016", contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 8 del expediente.

c) Análisis de los descargos

17. En su escrito de descargos, el administrado manifestó haber remitido mediante Carta de fecha 25 de setiembre de 2018, las vistas fotográficas a través de las cuales este habría implementado el contenedor para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme lo establece la normativa ambiental.
18. En relación a lo expuesto por el administrado, se efectuó la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED, donde se puede advertir que el administrado el 25 de setiembre de 2018, presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de su establecimiento correspondiente al año 2018²², el cual, además, contiene vistas fotográficas que acreditan el cumplimiento del acondicionamiento de los recipientes de residuos sólidos peligrosos (con tapa de seguridad) ubicados en el establecimiento de titularidad del administrado. Como se muestra a continuación:

²² Escrito s/n con registro N° 2018-E01-078771 de fecha 25 de setiembre de 2018.

**Imagen N° 2: Recipientes de residuos sólidos peligrosos**

Fuente: Escrito s/n con registro N° 2018-E01-078771 de fecha 25 de setiembre de 2018

19. No obstante, las referidas vistas fotográficas no acreditan la fecha de implementación del acondicionamiento de los recipientes de residuos sólidos peligrosos (tapa de seguridad) dentro de su establecimiento.
20. Al respecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245^{o23} del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el escrito de descargos con Registro N° 2018-E01-078771 - que contiene el registro fotográfico de la implementación de los recipientes de residuos sólidos peligrosos ubicados en el establecimiento de titularidad del administrado con la tapa de seguridad correspondiente - adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 25 de setiembre de 2018.
21. Por lo tanto, el medio probatorio presentado no exime de responsabilidad al administrado toda vez que la presentación de la documentación que acredita corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2460-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 27 de agosto de 2018²⁴.
22. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁵ y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del

²³ **Código Procesal Civil.**

Artículo 245.- Fecha cierta.-

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)

²⁴ Folio 13 del Expediente.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²⁶, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

23. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva en el Acápite IV de la presente Resolución.
24. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, toda vez que el contenedor no reuniría las condiciones de seguridad (tapa de seguridad), de manera que se eviten pérdidas o fugas.
25. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.**

a) Marco normativo aplicable

26. Sobre el particular, el Artículo 55^{o27} del RPAAH, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.

²⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017- OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. Así, el Artículo 56^{o28} del RPAAH y el Artículo 37^{o29} de la LGRS, señalan, entre otros aspectos, que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad a cargo de la fiscalización la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; obligación concordante con lo establecido en el Artículo 115^{o30} del RLGRS.
28. Sobre el particular, el Artículo 37^{o31} de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en lo sucesivo, Ley General de Residuos Sólidos) establece, que los generadores de residuos sólidos remitirán una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
29. Así, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos) establece, que los generadores de residuos sólidos remitirán una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos³².
- b) Análisis del hecho imputado
30. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión³³, la OD Loreto determinó, durante la acción de Supervisión Regular 2016, que el administrado no

²⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

²⁹ **Ley General de Residuos Sólidos, LEY N° 27314.**

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

³⁰ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Est a derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

³¹ **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias.**

"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley".

³² **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".

³³ Folio 6 (reverso) del Expediente.

"Presunto incumplimiento N° 2:

Don Calixto Inversivos S.R.L. no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015.

Presunto incumplimiento N° 3:



había presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.

Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016:

- c) Análisis de los descargos
31. En su escrito de descargos, el administrado señaló haber remitido mediante Carta de fecha 25 de setiembre de 2018, documentación que acreditaba la corrección del presente hecho imputado.
32. Cabe señalar que, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD, se puede advertir que el administrado, mediante escrito S/N con registro N° 2018-E01-078771 de fecha 25 de setiembre de 2018, presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de su establecimiento correspondiente al año 2018³⁴.
33. Sin embargo, y en relación a lo mencionado en el párrafo anterior, corresponde señalar que la doctrina administrativa ha determinado distinguir clases de infracciones³⁵, y a ello se suma lo establecido en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG³⁶, que precisa cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas, y iv) las permanentes; es por ello que el incumplimiento detectado en el presente caso, no tiene carácter subsanable, en razón a la naturaleza de la infracción materia de análisis, que corresponde a una infracción instantánea.
34. Cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018³⁷, ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que se caracterizan por que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera.
35. Conforme lo expuesto, y *en relación al análisis del presente hecho imputado, corresponde precisar que la infracción se cometió al no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016, que tenía por fecha límite de presentación el 22 de enero de 2016, considerándose ésta una infracción instantánea, por lo que*

³⁴ Don Calixto Inversiones S.R.L. no habría presentado su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016". Escrito s/n con registro N° 2018-E01-078771 de fecha 25 de setiembre de 2018.

³⁵ BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263-274.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 252.- Prescripción
(...)
252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

³⁷ Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 14 de diciembre de 2018.

"(...)
50. A mayor entendimiento, cabe señalar que la doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que: (...) se caracterizan por que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera (...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

debía ejecutarse en dicho periodo, para mostrar el manejo de los residuos sólidos, en dicho periodo, no habiéndose generado una situación duradera posterior.

36. Por ello, pese a que, con posterioridad a la comisión de la presente infracción, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta, ello no significará que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación a la conducta infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad.
37. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016, en la fecha que correspondía, sino que ha presentado de otro periodo.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 (en el extremo referido a la no presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.

39. Al respeto, mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó el Reglamento de la LGIRS, en cuyos artículo 13° y 48°³⁸ se establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, DMGRS) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
40. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM³⁹, establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS.

³⁸ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
(...)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:
(...)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.
(...)"

"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:
Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:
(...)
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;
h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;
(...)"

³⁹ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
SEGUNDA.- SIGERSOL
En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar la DMGRS ha sido modificada en cuenta al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
42. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
43. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 2: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual																															
Hecho (s) imputado (s)	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.																																
Norma Tipificadora de la sanción	<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.4</td> <td>Incumplimiento de reportes y otras</td> <td>Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento</td> <td>Hasta 5 UIT.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación				1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.		<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>“Artículo 135.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</td> </tr> <tr> <td colspan="4">1.1 Sobre la elaboración y presentación de información</td> </tr> <tr> <td>1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES				1.1 Sobre la elaboración y presentación de información				1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones																													
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación																																
1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.																														
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA																														
1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES																																	
1.1 Sobre la elaboración y presentación de información																																	
1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT																														
Fuente de Obligación	<p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314 “Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos “Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales [...]. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: [...]</p>																															

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p><i>fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:</i></p> <p>37.1 Una <u>Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos</u> conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>“Artículo 25.- Obligaciones del generador</p> <p><i>El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</i></p> <p>1. <u>Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;</u></p> <p>[...]</p> <p>1. <u>El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior;</u> en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</p> <p><i>El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una <u>Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.”</i></p>	<p><i>f) Reportar a través del SIGERSOL, la <u>Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.</u></i></p> <p><i>h) Presentar los <u>Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.</u></i> [...].”</p> <p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)</p> <p><i>El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a <u>registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL</u>, conforme a lo siguiente:</i></p> <p>[...]</p> <p><i>c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la <u>Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.</u></i></p> <p>[...]</p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS SEGUNDA.- SIGERSOL</p> <p><i>En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.</i></p>
--	--

44. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar la DGMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, a través del SIGERSOL.

45. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa vigente al presente caso.

d) Análisis de los descargos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. En su escrito de descargos, el administrado señaló haber remitido mediante Carta de fecha 25 de setiembre de 2018, documentación que acreditaba la corrección del presente hecho imputado.
47. Cabe señalar que, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD, se puede advertir que el administrado, mediante escrito S/N con registro N° 2018-E01-078771 de fecha 25 de setiembre de 2018, presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de su establecimiento correspondiente al año 2017⁴⁰.
48. Sin embargo, y en relación a lo mencionado en el párrafo anterior, corresponde señalar que la doctrina administrativa ha determinado distinguir clases de infracciones⁴¹, y a ello se suma lo establecido en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG⁴², que precisa cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas, y iv) las permanentes; es por ello que el incumplimiento detectado en el presente caso, no tiene carácter subsanable, en razón a la naturaleza de la infracción materia de análisis, que corresponde a una infracción instantánea.
49. Cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018⁴³, ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que se caracterizan por que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera.
50. Conforme lo expuesto, y *en relación al análisis del presente hecho imputado, corresponde precisar que la infracción se cometió al no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015, que tenía por fecha límite de presentación el 21 de abril de 2016, considerándose ésta una infracción instantánea, por lo que debía ejecutarse en dicho periodo, para mostrar el manejo de los residuos sólidos, en dicho periodo, no habiéndose generado una situación duradera posterior.*
51. Por ello, pese a que, con posterioridad a la comisión de la presente infracción, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta, ello no significará que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación a la conducta infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad.

⁴⁰ Escrito s/n con registro N° 2018-E01-078771 de fecha 25 de setiembre de 2018.

⁴¹ BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263-274.

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

⁴³ Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 14 de diciembre de 2018.

"(...)

50. A mayor entendimiento, cabe señalar que la doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que: (...) se caracterizan por que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera (...).



52. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2015.
53. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 (en el extremo referido a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2015.

a) Marco normativo aplicable

55. El artículo 108° del RPAAH establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior⁴⁴.
56. De acuerdo a la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

b) Análisis del hecho imputado

57. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión⁴⁵, la OD Loreto determinó, durante la acción de Supervisión Regular 2016, que el administrado no había presentado el Informe Ambiental Anual del año 2015.

c) Análisis de los descargos

58. En su escrito de descargos, el administrado señaló haber remitido mediante Carta de fecha 25 de setiembre de 2018, documentación el cumplimiento de su obligación ambiental, referida al presente hecho imputado.

⁴⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos
Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

⁴⁵ Folio 6 (reverso) del Expediente.

"Presunto incumplimiento N° 4:
Don Calixto Inversiones S.R.L. no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

59. Cabe señalar que, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD, se puede advertir que el administrado, mediante escrito S/N con registro N° 2018-E01-078771 de fecha 25 de setiembre de 2018, presentó el Informe Ambiental Anual de su establecimiento correspondiente al año 2017⁴⁶.
60. Sin embargo, y en relación a lo mencionado en el párrafo anterior, corresponde señalar que la doctrina administrativa ha determinado distinguir clases de infracciones⁴⁷, y a ello se suma lo establecido en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG⁴⁸, que precisa cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas, y iv) las permanentes; es por ello que el incumplimiento detectado en el presente caso, no tiene carácter subsanable, en razón a la naturaleza de la infracción materia de análisis, que corresponde a una infracción instantánea.
61. Cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018⁴⁹, ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que se caracterizan por que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera.
62. Conforme lo expuesto, y *en relación al análisis del presente hecho imputado, corresponde precisar que la infracción se cometió al no presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2015, que tenía por fecha límite de presentación el 31 de marzo de 2015*, considerándose ésta una infracción instantánea, por lo que debía ejecutarse en dicho periodo, no habiéndose generado una situación duradera posterior.
63. Por ello, pese a que, con posterioridad a la comisión de la presente infracción, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta, ello no significará que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación a la conducta infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad.
64. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2015.
65. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que corresponde

⁴⁶ Escrito s/n con registro N° 2018-E01-078771 de fecha 25 de setiembre de 2018.

⁴⁷ BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263-274.

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 252.- Prescripción
(...)
252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

⁴⁹ Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 14 de diciembre de 2018.

"(...)

50. A mayor entendimiento, cabe señalar que la doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que: (...) se caracterizan por que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera (...).



declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.

III.4. Hechos imputados N° 4, 5 y 6:

- ***El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, y primer y segundo trimestre del año 2016, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.***
- ***El administrado no presentó los informes de monitoreo de efluentes, correspondientes al primer y segundo, trimestre del año 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.***
- ***El administrado no presentó los informes de monitoreo de efluentes, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2015, y primer y segundo trimestre del año 2016, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.***

a) Marco normativo aplicable

66. El artículo 58° del RPAAH⁵⁰, establece los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
67. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se encuentra obligado a remitir el informe de monitoreo de calidad de aire y efluentes líquidos de su establecimiento conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

68. Mediante Resolución Directoral N° 114-2001-EM/DGAA⁵¹ de fecha 30 de marzo de 2001, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para la instalación del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud de la cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y efluentes con una frecuencia trimestral⁵².

⁵⁰ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".

⁵¹ Páginas 36 y 37 del archivo denominado "INFORME PRELIMINAR N° 055-2016" contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 8 del Expediente.

⁵² Página 66 del archivo denominado "INFORME PRELIMINAR N° 055-2016" contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 8 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidadc) Análisis de los hechos imputados N° 4, 5 y 6

69. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión⁵³, la OD Loreto determinó, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no había presentado los informes de monitoreo de calidad de aire y efluentes, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, y primer y segundo trimestre del año 2016, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

d) Análisis de los descargos

70. En su escrito de descargos, el administrado señaló haber presentado el informe de monitoreo de calidad de aire y efluentes de su establecimiento correspondiente al tercer trimestre del año 2018 mediante Carta N° 002-208 de fecha 25 de setiembre de 2018, por lo que viene desarrollando sus actividades cumpliendo con sus compromisos ambientales.

71. Cabe señalar que, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD, se puede advertir que el administrado presentó mediante escrito S/N con registro N° 2018-E01-083975 de fecha 15 de octubre de 2018, el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y efluentes de su establecimiento correspondiente al tercer trimestre del año 2018⁵⁴.

72. No obstante, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

PROGRAMA DE MONITOREO				
Estación de Muestreo	Zona	Tipo de Muestras	Frecuencia	Límite Permisible
EG	En bocas de llenado y tuberías de venteo En Área de Ventas Ver Lím PM-01	Emissiones Gaseosas - Hidrocarburos no Metano (a)	Trimestral	15000 ug/m ³
EL	Zona circundante en un perímetro de 20 m.	Efluente Líquido: - Caudal - Temperatura - p.H. - Sólidos - Sedimentables - Aceites y Grasas	Trimestral	35°C 5.0 - 9.0 8.5 mg/l-h 50 mg/l

⁵³ Dado que el administrado no ha cumplido con presentar sus descargos a los incumplimientos identificados en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 055-2016-OEFA/OD LORETO notificado mediante Carta N° 259-2016-OEFA/OD-LORETO, no ha cumplido con el requerimiento efectuado mediante Acta de Supervisión (ver página 6 del archivo denominado "Acta_de_Supervision_1534969596290", contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente) y tampoco se ha pronunciado al respecto al cierre del Informe de Supervisión.

Folio 7 del Expediente.

"Presunto incumplimiento N° 5:

Don Calixto Inversiones S.R.L. no habría presentado los reportes de monitoreos de emisiones gaseosas de los períodos 2015 (trimestres I, II, III, IV) y 2016 (trimestres I y II) de conformidad a su compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

"Presunto incumplimiento N° 6:

Don Calixto Inversiones S.R.L. no habría presentado los reportes de monitoreos de efluentes de los períodos 2015 (trimestres I, II, III, IV) y 2016 (trimestres I y II) de conformidad a su compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental".

⁵⁴ Escrito s/n con registro N° 2018-E01-083975 de fecha 15 de octubre de 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*

(Subrayado y resaltado agregado)

73. Cabe indicar que, la presentación de los informes de monitoreo de acuerdo a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental, permite a la Administración obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁵⁵; en ese sentido, el hecho imputado referido a no presentar el informe de monitoreo ambiental, al igual que el no realizar los monitoreos ambientales, tiene naturaleza instantánea.
74. En el presente caso, la conducta materia de análisis, está referida a que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y efluentes, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, y primer y segundo trimestre del año 2016, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, la cual, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable.
75. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁶ (en adelante, TUO de la LPAG) y el Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión)⁵⁷; por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.

⁵⁵ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁵⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 20°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

76. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y efluentes, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, y primer y segundo trimestre del año 2016, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
77. Por lo tanto, dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 4, 5 y 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

78. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁸.
79. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)⁵⁹.

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

⁵⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



80. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁶⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

⁶⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁶¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁶² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

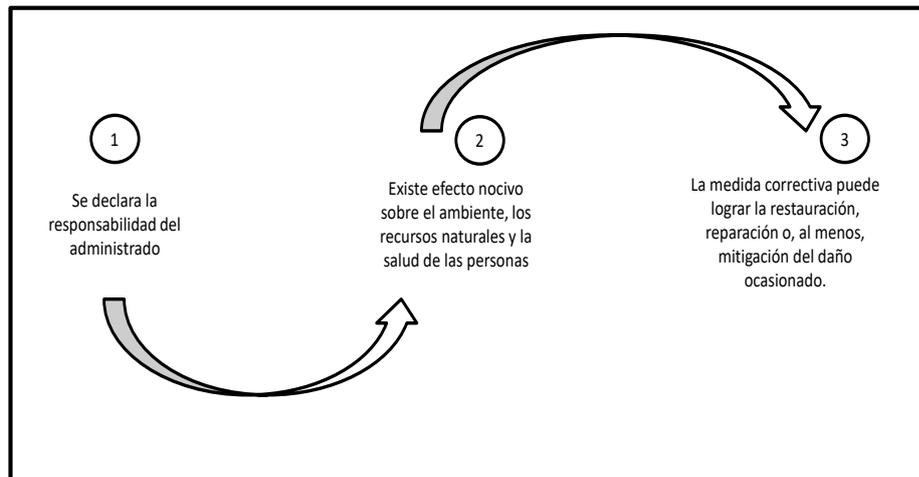
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

82. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
83. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
84. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las

⁶³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

85. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

86. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, toda vez que el contenedor no reuniría las condiciones de seguridad, de manera que se eviten pérdidas o fugas.

87. En ese sentido, se precisa que no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (arena, trapos impregnados de hidrocarburos y/o grasa), podría generar riesgo o potencial efecto nocivo sobre las personas, dado que los residuos peligrosos contienen una elevada concentración de hidrocarburos y sustancias químicas diferentes que podrían representar una afectación a la salud de las personas en términos de irritación de la piel y ojos, sensibilización de las vías respiratorias (por inhalación involuntaria y prolongada); siendo el grado de afectación directamente proporcional a su exposición.

88. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se puede advertir que el administrado presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de su establecimiento correspondiente al año 2018⁶⁷, el cual contiene vistas fotográficas que acreditan el cumplimiento del acondicionamiento de los recipientes de residuos sólidos peligrosos (con tapa de seguridad) ubicados en el

⁶⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)".

⁶⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁶⁷ Escrito s/n con registro N° 2018-E01-078771 de fecha 25 de setiembre de 2018.



establecimiento de titularidad del administrado, por lo que a la fecha de emisión de la presente Resolución, este corrigió la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS⁶⁸.

89. En ese sentido, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora en dicho extremo⁶⁹; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

90. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
91. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que estas constituyen obligaciones formales instantáneas que debieron ser presentadas en su oportunidad.
92. En ese sentido, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora en dicho extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

IV.2.3. Hecho imputado N° 3:

93. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2015.
94. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida no presentar el Informe Ambiental Anual del año 2015 haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal instantánea que debió ser presentada en su oportunidad.
95. En ese sentido, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora en dicho extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

IV.2.4. Hechos imputados N° 4, 5 y 6:

96. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y efluentes, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, y primer y segundo

⁶⁸ El cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 2460-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 27 de agosto de 2018.

⁶⁹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



trimestre del año 2016, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

97. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida a no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y efluentes, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, y primer y segundo trimestre del año 2016 haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que estas constituyen obligaciones formales instantáneas que debieron ser presentadas en su oportunidad.
98. En ese sentido, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora en dicho extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **DON CALIXTO INVERSIONES S.R.L.**, respecto de las infracciones indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 340-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **DON CALIXTO INVERSIONES S.R.L.**, que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por los hechos imputados en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 340-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **DON CALIXTO INVERSIONES S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **DON CALIXTO INVERSIONES S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

GLG/kach/cdh/msp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08415644"



08415644